

Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

Al escrito folio N° 62677-2023: a sus antecedentes.

Vistos:

En estos autos Rol N° 5.511-2023, caratulados "Inmobiliaria Independencia S.A. con Asociación de Canalistas del Canal Astudillano", sobre juicio sumario de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 del Código de Aguas, para que se declare que en los estatutos de la demandada aparece la actora (antes Comunidad Altos de Vilches) como accionista con quince acciones de aguas, que la demandante es miembro de la organización de usuarios demandada, y que ésta deberá hacerle entrega de los caudales de aguas a que tiene derecho, para el riego del predio Altos de Vilches, en la parte proporcional que le corresponda, esto es, en el equivalente a sus 15 acciones, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución que así lo disponga; que las obras civiles que deban repararse o bien construirse, tales como compuertas, marcos partidores, u otros dispositivos, que sean necesarios para la entrega de las aguas a la demandante serán de costo de la demandada; con costas.

La sentencia de primera instancia, rechazó la demanda.

Contra dicha sentencia, la actora dedujo recurso de casación en la forma y apeló, y una Sala de la Corte de



Apelaciones de Talca rechazó el primero y confirmó el referido dictamen.

La demandante, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia de segunda instancia.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que, como primera causal de nulidad formal, se invoca la del artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4 más su inciso 2°, todos del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que, revisada la sentencia, se observa que en ella no se recogen las consideraciones de hecho y derecho que la fundamentan; no existe un considerando en el cual se especifiquen los hechos que se dan por probados, no se contiene razonamiento respecto de la valoración de la prueba rendida por su parte, ni tampoco se señala la ley aplicable, ni la forma en que la misma se aplica o interpreta.

Arguye que, la sentencia prescinde del análisis de todos los documentos más importantes del proceso, que dan cuenta que la sociedad Inmobiliaria Independencia S.A. es miembro de la Asociación demandada -y sucesora legal en el dominio de la Comunidad Altos de Vilches- quien concurrió a la constitución de la organización de usuarios, y que se le reconoce como tal un derecho de



aprovechamiento de aguas que sirve para el regadío de parte del inmueble, conocido como Altos de Vilches, consistente en 15 acciones en la organización de usuarios Canal Astudillano. Afirma que, dicho acto es el antecedente o título en el cual se les reconoce a los comparecientes a dicho acto, como titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, lo que hasta la fecha ha justificado y permitido el riego de sus predios.

Añade que, en relación al Informe del Conservador de Bienes Raíces, queda acreditado que respecto de todos los miembros de la Asociación Canal Astudillano, su título arranca de la inscripción de fojas 6 vta. N° 6 del año 1979, en la que se les reconoce la calidad de miembros de la organización de usuarios y se les reconoce también un derecho de aprovechamiento de aguas, y basándose a ello han regado sus predios, tanto quienes concurrieron a constituir la organización de usuarios, como también quienes les han sucedido en su dominio, cuál es el caso de la actora, sucesora legal de la comunidad Altos de Vilches.

Manifiesta que, la situación es la misma para todos los miembros de la demandada, así, el Presidente de la Asociación, no tiene un documento o resolución adicional al título antes citado que le dé un mejor derecho que a su parte, pero puede usar las aguas.



Respecto de la prueba testimonial, produjo las declaraciones de cuatro testigos abonados y contestes, que no hacen otra cosa que ratificar lo que se establece con la prueba documental, esto es, que la demandante es miembro de la organización Asociación de Canalistas, que se le reconoce como dueña de un derecho de aprovechamiento de aguas, las que hoy no le están siendo entregadas, que ha existido uso histórico de las aguas y que, por otra parte, el presidente del directorio (sr. Burgos Fuster) de la demandada, administra a su arbitrio las aguas, sin ajustarse a los Estatutos que rigen la organización de usuarios.

En cuanto a la exhibición de documentos, sostiene que la demandada exhibió una serie de documentos, que confirman y justifican lo argumentado por su parte, como que la demandante es miembro del Canal Astudillano y que, en esa condición, tiene derecho a que se le entreguen las aguas con las que figura en el registro de accionistas, tal cual se hace con otros miembros. Expresa que al negarle la condición de miembro de la Asociación del Canal Astudillano, la demandada la coloca en una situación de desafiliación forzosa, aplicada unilateralmente por la administración actual, en cuyo caso, para que proceda, necesariamente debe iniciarse un juicio declarativo en que se le pida al tribunal en forma específica, que se declare que el miembro dejará de



serlo, por las razones que se invoquen en el respectivo juicio.

Aduce que, la Corte de Apelaciones necesariamente debió analizar, entre otras normas, los artículos 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, que hace referencia a los derechos de aprovechamiento de agua reconocidos, y la normativa legal que regula esta materia, sin embargo, la sentencia no contiene siquiera mención alguna a las normas jurídicas aplicables y, menos aún, lleva a cabo la tarea de explicitar cómo se interpretan dichas normas y cómo se aplican para la solución del caso concreto.

Segundo: Que, luego, arguye la causal del artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el haber sido dada ultra petita otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, porque -en concepto de la recurrente- la sentencia hace suyas las consideraciones del fallo de segunda instancia y termina rechazando la demanda en base a un argumento que no formó parte de la Litis, como lo es la discusión acerca de la titularidad del derecho de aprovechamiento de aguas, encontrándose todos los miembros de la demandada en la misma situación que la actora en esta materia, esto es, sin título que conste en una resolución administrativa de la DGA o sentencia judicial. Asevera que concluir como lo ha hecho



el sentenciador constituye un grueso error de derecho, y deja en evidencia el vicio de extra petita, al reducir el resultado del juicio a la existencia de una resolución administrativa de la DGA que haya constituido un derecho de aprovechamiento de aguas, cuestión que no era parte de la controversia, omitiendo, por otro lado, hacerse cargo del análisis de los derechos de aprovechamiento de aguas reconocidos, amparados por la legislación.

Tercero: Que, respecto de la primera causal alegada, esta Corte considera oportuno recordar que, tal como lo ha sostenido con anterioridad, el vicio formal invocado concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la actora, cuyo es del caso de autos.

Cuarto: Que, en la especie, las sentencia de primera y de segunda instancia, han dado razones para rechazar la demanda, las que se reconducen al hecho establecido consistente en que la actora no acreditó la titularidad sobre el derecho de aprovechamiento de aguas reclamado, lo cual, como explica la sentenciadora a quo, se obtiene por vía administrativa o por Decreto Supremo lo que no resultó probado ni por la documental rendida y mucho menos podía acreditarse por testigos o prueba



confesional, por lo que al razonar de esa forma, el resto de la prueba era irrelevante.

El fallo añade, además, que el oficio recibido del Conservador de Bienes Raíces de Talca informó al Tribunal que revisada la inscripción del Registro de Propiedad de Aguas y su historial desde el año 1979 a la fecha, no se encontró resolución judicial o administrativa constitutiva del derecho de aprovechamiento de aguas, en conformidad a los artículos 20, 147 bis y 150 y 1° de las disposiciones transitorias del Código de Aguas.

Enseguida, la sentencia establece que la inscripción en el Registro de Propiedad de Aguas del año 1979 del Conservador de Bienes Raíces de Talca, sólo da cuenta del acto constitutivo de la Asociación de Canalistas, lo que es distinto a ser una inscripción constitutiva de un derecho de aprovechamiento de aguas, por lo que no dándose por establecido el referido requisito, tuvo por no acreditada la calidad de titular del derecho que invoca la actora como fundamento de su demanda y, como consecuencia de ello, procedió a rechazar la acción sin entrar a analizar los restantes requisitos de la misma, por innecesario.

Quinto: Que, en consecuencia, queda en evidencia que no se configura en la especie el vicio de nulidad formal alegado, de modo que el recurso no podrá prosperar.



Sexto: Que, en cuanto a la segunda causal formulada, conviene hacer presente que tal como esta Corte lo ha dicho reiteradamente, el vicio de ultra petita puede producirse únicamente respecto de la decisión de una sentencia, mas no respecto de las consideraciones que ésta contenga para arribar a ella.

Séptimo: Que, anotado lo anterior, se debe consignar que en el caso de autos no se configura el vicio en análisis, puesto que en el auto de prueba consta en el punto N° 1 lo que sigue: *"Efectividad de que los actores se encuentran en posesión del derecho de aprovechamiento de agua objeto de la acción. Naturaleza, características y título que los habilita."*

Como puede advertirse, el tribunal ha incluido dentro de la resolución que fija los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la existencia de un título que habilite a la actora para que su acción pueda prosperar, hecho que es consustancial a la acción entablada pues, precisamente, aquélla descansa en la existencia de uno, que habilita a obtener la distribución de aguas de parte de la demandada.

Octavo: Que, entonces, el tribunal únicamente ha procedido a analizar un elemento esencial de la acción - el título invocado- y dicho análisis lo ha sido analizado al tenor de las pruebas rendidas y, en consecuencia, los sentenciadores no sólo se encontraban facultados, sino



que, estaban obligados a revisar la concurrencia del referido requisito, del modo en que lo hicieron.

Noveno: Que, por otro lado, la recurrente alega que el tribunal de la instancia omitió hacerse cargo del análisis de los derechos de aprovechamiento de aguas reconocidos por la legislación, sin embargo, dicha alegación, además de no ser constitutiva de la causal en examen, no fue planteada en la demanda configurando una alegación nueva que, como tal, no fue parte de la controversia y respecto de ella los jueces tampoco estuvieron en condiciones de emitir pronunciamiento alguno.

Décimo: Que, atento a lo expuesto, es posible constatar que no se han producido los vicios de forma en que se apoya este arbitrio de nulidad, lo que conducirá a su rechazo, como se declarará en lo resolutivo de esta sentencia.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

Undécimo: Que, como primera causal de nulidad sustancial, se alega que la sentencia incurre en una infracción a las normas reguladoras de la prueba, concretamente se cita el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, aduciendo que el mérito del proceso está constituido, precisamente, por todos aquellos antecedentes que fueron acompañados por las partes al expediente y no fueron valorados por los sentenciadores,



prescindiendo del análisis de documentos como la inscripción de fojas 836 N° 681 del Registro de Propiedad de Aguas de 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Talca, que da cuenta de que la sociedad Inversiones y Comercial Don Ignacio S.A. adquirió los derechos de aprovechamiento de aguas que sirven para el regadío del predio denominado Altos de Vilches - consistente en quince acciones en la comunidad de aguas Canal Astudillano-, en remate a don Ruperto Pinochet Olave quien actuó en su calidad de Juez Partidor como representante legal de la "Comunidad de Vilches"; la escritura pública de fecha 20 de febrero de 2017 otorgada en Talca en la Notaria de don Teodoro Duran Palma, mediante la cual Inmobiliaria Independencia S.A. adquirió los derechos de aprovechamiento de Aguas a la sociedad Inversiones y Comercial Don Ignacio S.A.; la Resolución Dirección General de Aguas N° 1109 de fecha 20 de abril de 1997 que ordenó el registro y declaró organizada la Asociación de Canalistas Canal Astudillano, así como la sentencia del Tribunal Electoral Regional del Maule que reconoce como miembro de la demandada, a la actora.

Explica que, los aludidos documentos, producen plena prueba que la demandante es miembro de la Asociación de Canalistas Canal Astudillano, y que dentro de esta organización se le reconoce un derecho de aprovechamiento de aguas, que se ha usado históricamente y que hoy



unilateralmente se le niega. También, estima que las pruebas confesional y testimonial no han sido correctamente ponderadas.

En segundo término, esgrime la vulneración a reglas esenciales del derecho de aguas, ubicadas en los artículos 19 N° 24 inciso final de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 7° del D.L. N° 2.603 de 1979; y los artículos 114 y 117 del Código de Aguas, indicando que, aun cuando no era parte de lo pedido en la demanda, el sentenciador no reconoce la titularidad del derecho de aprovechamiento reconocido, expresando que la única forma de adquirir el derecho es por acto de autoridad, entiéndase resolución administrativa de la DGA.

Alega que, la norma constitucional es clara en cuanto a que en la legislación existen, por una parte, los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos por acto de autoridad y, por la otra, los derechos de aprovechamiento de aguas reconocidos o no inscritos, siendo el de la actora de esta última especie, lo cual no ha sido examinado como tal en la sentencia que se impugna, habiéndose vulnerado su derecho de propiedad.

Afirma que, el derecho ha reconocido aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que vienen de épocas pretéritas, cuyo origen no es la actual normativa pero que la legislación los mira como tales, como lo es el



hecho de organizar judicialmente una organización de usuarios, lo que lleva a sostener que se trata de derechos reconocidos o no inscritos.

Sostiene que, dicho reconocimiento, es constitucional y anterior, incluso, a la Constitución Política de 1980, con el D.L. N° 2.603, el cual en su artículo 7° presume dueño del derecho de aprovechamiento a quien lo sea del inmueble donde se usan las aguas o bien a quien hace uso efectivo de las mismas, sin que se exija un acto administrativa que constituya el derecho, debiendo aplicarse la referida presunción.

Para terminar, invoca la infracción a las normas que regulan el gobierno, las potestades y obligación de distribución de aguas de las asociaciones de Canalistas, en específico, los artículos 186, 200, 210 y 241 N° 1, N° 2, N° 3, N° 5, todos del Código de Aguas, en relación con el artículo 258 del mismo Código; y el artículo 1 inciso 3° de la Constitución Política de la República, en cuanto al reconocimiento de autonomía grupos intermedios de la sociedad. Expone que la Asociación Canal Astudillano debe ejercer en plenitud sus facultades y cumplir con obligación esencial cual es la distribución y entrega la totalidad de las aguas a sus asociados, lo que la sentencia recurrida contraviene, sin respetar el marco normativo de la aludida Asociación, con lo cual ha pasado a llevar, además, la naturaleza jurídica de cuerpo



intermedio autónomo de la misma y, con ello, en definitiva, sus atribuciones y deberes (obligaciones) para distribuir las aguas, las cuales ignoró completamente.

Duodécimo: Que, para un mejor entendimiento de la controversia, debe señalarse que Sociedad Inmobiliaria Independencia S.A., afirmó ser dueña de un derecho de aprovechamiento de aguas que sirve para el regadío de parte del inmueble conocido como Altos de Vilches, consistente en 15 acciones en la organización de usuarios Canal Astudillano, título que se encuentra inscrito a fojas 308 N° 242 del Registro de Propiedad de Aguas del CBR de Talca, del año 2017.

Manifestó que, la demandada -como organización de usuarios- se encuentra inscrita en el Registro de Propiedad de Aguas del año 1979 del Conservador de Bienes Raíces de Talca, y que dentro de sus obligaciones, debe repartir el agua que capta, entre sus miembros, entre los cuales se encuentra la demandante, en su calidad de dueña de un derecho de aprovechamiento de aguas, en la señalada organización de usuarios. Sostiene que no cabe duda que el objetivo esencial de la Asociación, y deber del Directorio (artículos 241 N° 5 y 258, ambos del Código de Aguas), es la distribución de las aguas a los usuarios, y velar porque a cada miembro de la organización, le llegue la cantidad de agua a que tiene derecho, según los



títulos que tengan registrados en el CBR respectivo y en la Asociación.

En definitiva, solicitó que se declare y disponga que se materialice la entrega de las aguas que le corresponden -ya que no se está entregando- y que tiene derecho a captar, atendido a que es miembro de la organización de usuarios y dueña de un derecho de aprovechamiento de aguas, entrega que deberá efectuarse en los puntos donde históricamente ello ha ocurrido, los que se indican en los estatutos, o bien en otros puntos que en definitiva permitan que las aguas puedan ser captadas y conducidas hasta el predio Altos de Vilches, pues la situación actual le provoca grave perjuicio.

Décimo tercero: Que el tribunal de primera instancia, mediante sentencia confirmada por el de segunda, rechazó la demanda, estimando que la pretensión de la demandante se justifica en un derecho de aprovechamiento de aguas, cuya titularidad no fue acreditada en autos, pues la inscripción que invoca emana de otra que sólo da cuenta del acto constitutivo de la Asociación de Canalistas, y no de la constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas como tal lo que sólo puede ocurrir mediante una resolución administrativa de la DGA o mediante un Decreto Supremo de S.E. el Presidente de la República, lo que no ocurre en la especie.



En consecuencia, concluyen los sentenciadores que, no dándose por establecido el primer requisito de la acción, por no haber probado la demandante su calidad de titular del derecho que invoca en fundamento de su demanda, rechazan la demanda sin entrar a analizar los restantes requisitos por innecesario.

Décimo cuarto: Que, de las diversas infracciones de ley denunciadas por el recurrente, huelga concluir que el recurso se endereza contra los hechos de la causa, pues la actora pretende que se establezca que su parte es titular de un derecho de aprovechamiento de aguas, presupuesto fáctico que no fue asentado por los jueces de la instancia, como ya se adelantó.

En este punto debe recordarse que, esta Corte, ha dicho reiteradamente que sólo puede modificar los hechos establecidos en la instancia, vía recurso de casación en el fondo, cuando en éste se denuncia la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, lo que en este caso no ocurre, ya que si bien la recurrente se refiere a ellas en términos generales, la única norma que menciona como transgredida es el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil que no tiene dicho carácter.

Luego, esta Corte se encuentra imposibilitada de modificar los hechos de la forma que vienen dados en la sentencia impugnada.



Décimo quinto: Que, si bien lo razonado en el motivo precedente es suficiente para rechazar el recurso de nulidad sustancial, debe precisarse que, respecto de las infracciones denunciadas que miran al fondo de la controversia planteada en estos autos, la doctrina ha sostenido que el derecho de aprovechamiento de aguas sólo se puede adquirir por constitución originaria por la Dirección General de Aguas; en forma derivativa; por el solo ministerio de la ley; y por prescripción y, por lo tanto, la organización judicial de una Comunidad de Aguas no sería un modo idóneo para adquirir tal derecho de aprovechamiento.

Así las cosas, como ya ha dicho esta Corte en fallos anteriores (por ejemplo Rol N° 20.246-2023) citando la doctrina, que se indica más adelante, que "para formar parte de una Comunidad de Aguas exige el Código del ramo ser titular previamente de un derecho de aprovechamiento. Ejemplo de ello son el artículo 188 del mismo cuerpo normativo que prescribe que 'si cualquier interesado o la Dirección General de Aguas promueve cuestión sobre la existencia de la comunidad o sobre los derechos de los comuneros en el agua o en la obra común'. Vale decir, este artículo supone la titularidad de derechos de aguas por parte de los comuneros de forma previa, incluso a la iniciación del respectivo procedimiento judicial. Por su parte el artículo 189 que señala que en el comparendo a



que se refiere el artículo anterior, los interesados harán valer los títulos o antecedentes que sirvan para establecer sus derechos en el agua o la obra común, también supone titularidad previa de derechos de aguas por parte de los comuneros. A su vez, el artículo 193, ordena que 'el derecho de cada uno de los comuneros sobre el caudal común será el que conste de sus respectivos título'. Nuevamente, se trata de una norma legal que, al igual que las anteriormente citadas, exige, antes de la iniciación del procedimiento judicial de organización de una Comunidad de Aguas, ser titular de derechos de aprovechamiento de aguas (p.119-120).

La correcta exégesis de dichos preceptos, no permite incluir el sentido pretendido por aquél, porque de su claro tenor literal la norma del inciso 1° que condiciona las hipótesis siguientes, no contempla la posibilidad de inscribir, individualmente, derechos en una Comunidad de Aguas y por muy pormenorizados que estén, sin que previamente hayan sido definidos y liquidados (o regularizados conforme al procedimiento especial y transitorio previsto en el código del ramo), lo que se encuentra en armonía por lo demás, con todo el régimen comunitario previsto a través de todo el Código Civil. (Muñoz, Gonzalo: "Estatuto Jurídico de las Organizaciones de Usuario de Aguas", en Revista de Derecho de Aguas, Vol. IX, 1998, pp.115-133).



Lo claramente pretendido por el artículo 114 números 2 y 8 del Código de Aguas, apunta al deber de la inscripción genérica de los derechos contenidos en comunidades de aguas, precisamente para evitar confusiones en este régimen dominical mientras se verifica la determinación plena del derecho de aprovechamiento conforme a las reglas que otorga el propio código, en particular, las contempladas en los artículos 1° y 2° transitorio del Código de Aguas.

De esta forma, esta Corte, comparte la postura sostenida por la doctrina y por la sentencia recurrida, en el entendido que *"la inscripción del derecho de aprovechamiento es la que configura posesión inscrita de este derecho"* y no la inscripción del derecho en la comunidad, sin perjuicio que pueda ser un antecedente valioso para regularizar conforme las normas de los artículos 1° o 2° transitorio del Código de Aguas.

La existencia del derecho de aprovechamiento de aguas, siempre será anterior a la constitución o regularización de la Comunidad de Aguas. *"Por ende, mal podría afirmarse que de la inscripción de la comunidad se devenga la propiedad del derecho de aprovechamiento de aguas, ni citarlo como inscripción de dominio anterior. Esto último constituye un error común, que provoca duplicidad de inscripciones sobre un mismo derecho"* (Zañartu, José Hipólito y otro: "Registro de aguas.



Duplicidad de inscripciones”, en Revista del Abogado, N° 55, Agosto 2010, pp.20-24); (SCS Rol N° 21.398-2014 y 20.246-2023).

Décimo sexto: Que, en consecuencia, la aplicación de los preceptos aludidos en el recurso, ha sido correcta por parte de los sentenciadores.

Décimo séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, en lo que atañe a una supuesta falta de consideración o análisis desde el punto de vista de los derechos reconocidos que la legislación valora, lo cierto es que además de configurar una alegación nueva, al no ser planteada en la demanda -como se constató a propósito del recurso de casación formal- lo cierto es que tampoco se probó el uso constante de las aguas, hecho que no viene establecido en el fallo recurrido, de manera que la actora no puede verse favorecida con presunción alguna de posesión de las mismas, en tal sentido.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil **se rechazan** los recursos de casación en la forma y de fondo, deducidos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fecha diez de enero del año dos mil veintitrés, en contra de la sentencia de veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.



Rol N° 5.511-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Juan Muñoz P. (s) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Ravanales por estar con feriado legal y Sr. Matus por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Angela Vivanco M., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, seis de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

